

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/11.3/2C.27.4/00021-18
INSPECCIONADO: C. HECTOR MANUEL SOLIS ALPUCHE
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No. PFPA/11.1.5/02359-2018-310
MATERIA: ZONA FEDERAL

SAN FRANCISCO-DE CAMPECHE, CAMPECHE A 14 DE DICIEMBRE DE
2018.

VISTOS los autos y demás constancias para resolver el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.4/00021-18, abierto a nombre del [REDACTED], en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de Campeche, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha 12 de Noviembre del 2018, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre número PFPA/11.3/2C.27.4/00279-18, suscrito por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en la que se indica realizar una visita de inspección en el Predio ubicado en la [REDACTED] visita tendrá por objeto de verificar el cabal cumplimiento de las condiciones y obligaciones del título de Concesión [REDACTED] Expediente [REDACTED] 2, así como verificar lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como de los artículos 27, 29, 30, 35 y 37 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; artículo 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo cual los inspectores comisionados solicitarán y verificarán lo siguiente:

- A).- Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada El título de Concesión No. DGZF-607/03 EXPEDIENTE: 53/36992, para ocupar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al lugar sujeto de inspección.
- B).- Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a las bases, condiciones, términos y obligaciones y del título de Concesión referido en el inciso anterior.
- C).- Realizar un recorrido por el predio sujeto a inspección con el fin de delimitar mediante poligonal la superficie sujeta a concesión, asimismo llevar a cabo la medición del perímetro del Predio en comento.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

D).- Verificar si el área ocupada y sujeta a inspección se encuentra delimitada con cercas, bardas, setos o cualquier otro elemento que impida el libre tránsito peatonal de la Zona Federal Marítima Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como el libre acceso a la playa.

E).- Verificar las condiciones de higiene y limpieza de la Zona Federal Marítima Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o a Cualquier otro depósito de Aguas Marítimas.

F).- Verificar y describir detalladamente las obras o actividades que se realizan dentro de la superficie ocupada de Zona Federal Marítima Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o a Cualquier otro depósito.

G).- Sin menoscabo al cumplimiento de las obligaciones administrativas del visitado, a continuación los inspectores actuantes describirán los hechos relacionados con afectaciones o cambios que puedan observarse en el lugar sujeto a inspección en relación a lo siguiente:

- a. Descripción de los elementos naturales y relaciones de interacción observados en el sitio inspeccionado.
- b. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de las afectaciones y cambios en el área inspeccionada.
- c. Estado base ambiental de la zona afectada.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de la orden de inspección precisada en el punto anterior, el día 13 de Noviembre del 2018, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 11.3/2C.27.4/0279-18, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones, mismo que fue atendida por el C. [REDACTED], quien al momento de la visita manifestó tener el carácter de Concesionario, acreditándolo con el Título Jurídico de Concesión, número [REDACTED] Expediente [REDACTED] fecha 19 de Noviembre del 2003, misma que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen.

TERCERO.- Con fecha 20 de Noviembre del 2018 se recibió en la Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche un escrito de fecha 16 del mismo mes y año, signado por el [REDACTED], en su carácter de inspeccionada, misma que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, por lo que se tomará en consideración en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- Con fecha 30 de Noviembre de 2018, esta autoridad administrativa emitió el acuerdo de emplazamiento número PFFA/11.15/02311-2018-113 a través del cual se instauró procedimiento administrativo al [REDACTED], en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítima Terrestre, ubicada en [REDACTED], en el que se señalaron las siguientes irregularidades:

- 1.- Supuesto de infracción al artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el artículo 74 fracción 1 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías

34

Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez, que el inspeccionado ocupa una superficie de 356.82 que no se encuentra autorizadas en el TÍTULO DE CONCESIÓN NÚM. [REDACTED] EXP. [REDACTED] de fecha 19 de Noviembre de 2003.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES,

PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:
Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas.

TÍTULO DE CONCESIÓN NÚM. [REDACTED] EXP. [REDACTED] de fecha 19 de Noviembre de 2003.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA

SEXTA.- "LA CONCESIONARIA" se obliga a:

V.- Solicitar las licencias de construcción que se requieren de acuerdo a la legislación del lugar.

No presenta en este acto.

2.- Supuesto de infracción al artículo 74 fracción 1 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en relación con Capítulo III "De las obligaciones de la concesionaria" Clausula SEXTA fracción V, del título de concesión número [REDACTED] EXPEDIENTE: [REDACTED] de fecha 19 de Noviembre de 2003, toda vez, que al momento de la visita de inspección el inspeccionado no exhibió la Licencia de construcción que se requiere.

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES,



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

TÍTULO DE CONCESIÓN NÚM. DGZF- [REDACTED] EXP. [REDACTED] de fecha 19 de Noviembre de 2003

CAPITULO III
DE LAS OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA

SEXTA.- "LA CONCESIONARIA" se obliga a:

V.- Solicitar las licencias de construcción que se requieren de acuerdo a la legislación del lugar.
No presenta en este acto.

3.- Supuesto de infracción al artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar en relación con Capítulo III "De las obligaciones de la concesionaria" Clausula SEXTA fracción VI del título de concesión número [REDACTED] EXPEDIENTE: [REDACTED] de fecha 19 de Noviembre de 2003, toda vez, que al momento de la visita de inspección se observó una construcción en planta alta consistente en unidad habitacional que consta de una sala, comedor, tres cuartos, una terraza y una alberca y dos baños; construcciones que no se encuentran autorizadas en el título en cuestión.

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS
NAVEGABLES,

PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

TÍTULO DE CONCESIÓN NÚM. [REDACTED] EXP. [REDACTED] de fecha 19 de Noviembre de 2003.

CAPITULO III
DE LAS OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

33

SEXTA.- "LA CONCESIONARIA" se obliga a:

VII.- Abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción, adicional a las existente y a las autorizadas, ya sea fija o semifija.

Únicamente se observa una construcción en planta alta consistente en unidad habitacional que consta de una sala comedor, tres cuartos, una terraza y una alberca y dos baños, construcciones que no se encuentran estipuladas en el título de concesión.

4.- Supuesto de infracción al artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en relación con Capítulo III "De las obligaciones de la concesionaria" Clausula SEXTA fracción XXII del título de concesión número [REDACTED] EXPEDIENTE: [REDACTED] de fecha 19 de Noviembre de 2003, toda vez, que al momento de la visita de inspección el inspeccionado no exhibió el Oficio Número SEMARNAT/069 de fecha 2 de marzo de 1998.

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES,

PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

CAMPECHE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

1.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas.

TÍTULO DE CONCESIÓN NÚM. DGZF- [REDACTED] EXP. [REDACTED] de fecha 19 de Noviembre de 2003.

**CAPÍTULO III
DE LAS OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA**

SEXTA.- "LA CONCESIONARIA" se obliga a:

XXII.- Cumplir con todas y cada una de las disposiciones en materia de impacto ambiental establecidas en el oficio número [REDACTED] de fecha 2 de marzo de 1998, que emitió la Delegación Federal en el estado de Campeche de la en aquél tiempo Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, el cual es parte integrante de esta concesión.

No presenta en este acto el oficio número SEMARNAT/069, de fecha 2 de marzo de 1998



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

QUINTO.- Que dicho acuerdo de emplazamiento fue debidamente notificado el día 30 de Noviembre de 2018, en el que se le otorgó al inspeccionado un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos de notificación dicho proveído, para que manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección de fecha 13 de Noviembre de 2018.

SEXTO.- Con fecha 11 de Diciembre del 2018, la Oficialía de Partes de esta Delegación recibió un escrito con fecha 30 de noviembre del 2018, signado por el [REDACTED] en el cual manifiesta que se allana liso y llano al procedimiento administrativo con número de expediente PPPA/11.3/2C.27.4/00021-18, con el objetivo de acortar el tiempo procesal jurídico administrativo y de los términos legales correspondiente, es decir, renunciar a las etapas del proceso administrativo.

SEPTIMO.- Con fecha 14 de Diciembre de 2018, esta autoridad administrativa emitió el acuerdo de trámite número PPPA/11.5/02358-2018, misma que se notificó el mismo día en los estrados en esta Delegación, a través del cual se admitió el escrito del [REDACTED] en el cual señala manifiesta que se allana liso y llano al procedimiento administrativo con número de expediente PPPA/11.3/2C.27.4/00021-18, con el objetivo de acortar el tiempo procesal jurídico administrativo y de los términos legales correspondiente; por lo que una vez acordado lo concerniente, se acordó omitir la etapa de alegatos, por carecer de lógica jurídica y sentido procesal otorgarla, enviándose los autos del expediente en que se actúa para el dictado de la resolución administrativa que en derecho corresponde.

En cumplimiento a dicho acuerdo, y de conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito **LICENCIADO EN DERECHO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES**, Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. **PPPA/1/4C.26.1/621/18**, Expediente No. **PPPA/1/4C.26.1/00001-18**, de fecha 25 de abril de 2018, Expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN CAMPECHE

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

34

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; artículo 2, 3, 5, 6, 10, 11, 12, 13 y 14 de Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral e) numeral 4 y Segundo del **ACUERDO** por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado el día 14 de Febrero del 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, otorgan al suscrito Delegado competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento que se sigue en contra del [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED].

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Bienes Nacionales vigente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, y que tiene por objeto regular la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales mismos que son de uso común, como lo establecen los numerales siguientes:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 3.- Son bienes nacionales:

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

V.- La zona federal marítimo terrestre;

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

II.- Como se señaló en el resultando SEXTO de la presente resolución administrativa, el día 11 de Diciembre del 2018, la Oficialía de Partes de esta Delegación recibió un escrito con fecha 30 de noviembre del presente año, signado por el [REDACTED] en su carácter de Inspeccionado, en el cual señala que se allana liso y llano al procedimiento administrativo con número de expediente PPA/11.3/2C.27.4/00021-18, con el objetivo de acortar el tiempo procesal jurídico administrativo y de los términos legales correspondiente; por lo que una vez acordado lo concerniente, se acordó omitir la etapa de alegatos, por carecer de lógica jurídica y sentido procesal otorgarla, enviándose los autos del expediente en que se actúa para el dictado de la resolución administrativa que en derecho corresponde.

En este sentido, esta autoridad se aboca al análisis del allanamiento, como figura procesal aplicable al presente procedimiento administrativo presentado por el [REDACTED] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en [REDACTED] de [REDACTED]

Ahora bien, el allanamiento es una figura autocompositiva unilateral de solución de litigios, como forma autocompositiva, se caracteriza porque la parte resistente del litigio despliega una actividad tendiente a resolver su conflicto. La actividad que despliega el resistente en el litigio, en este caso radica en consentir el sacrificio del interés propio en beneficio del interés ajeno. Así pues, como figura autocompositiva el allanamiento implica una actividad que realiza el demandado o infraccionador de la ley, en el proceso o procedimiento, actividad por la cual da solución al conflicto en que era parte resistente y se convierte en parte sometida, es decir, el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso a las pretensiones de quien acciona. Como se observa, es una conducta característica del demandado (o presunto infraccionador de la norma, en el procedimiento administrativo sancionador) resistente respecto a las pretensiones del actor del proceso. En sentido etimológico, allanarse viene de "llano", es decir, de "plano" y, por tanto, allanarse es ponerse plano, no ofrecer resistencia, someterse pues a las pretensiones del contrario. El allanamiento se entiende como el reconocimiento de las pretensiones, o más bien el sometimiento a las

pretensiones. Asimismo es preciso señalar que el allanamiento vincula procesalmente al demandado a conformarse con la resolución.

Robusteciendo lo anterior, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Cuarta Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 273788, de la Sexta Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXXXV, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA. ALLANAMIENTO A LA. *El allanamiento en nuestro lenguaje jurídico procesal es el acto que expresa la voluntad del demandado de someter o de asentir, sin lucha judicial, al contenido de la pretensión del actor, reconociendo expresa o tácitamente su legitimidad, y debe ser expreso, incondicionado, oportuno y efectivo, dado que con él se da por terminado el pleito, renunciándose al derecho a defenderse.*

Amparo directo 3713/62. Fábrica de Yute Aurora, S. A. 24 de julio de 1964. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agapito Pozo.

Ahora bien, es preciso establecer desde ahora que dicha figura procesal es aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, ello resulta así, pues dicha figura se toma del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por disposición expresa de su artículo 2, que dispone:

ARTÍCULO 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Como se ha señalado, dicha figura se encuentra prevista en el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece dicha figura jurídica procesal en los siguientes términos:

ARTICULO 345.- Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todos sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 240327, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, Pág. 20, cuyo rubro y texto señalan:



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dice: "Conferida la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa citación, se pronunciará sentencia". **Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que el allanamiento a la demanda lleva implícito el reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión y acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio.**

Amparo directo 1902/83. Alberto Sadot Curiel Álvarez. 28 de julio de 1983. Cinco votos.
Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Orta.

Sexta Época, Cuarta Parte.

Volumen IV, página 100. Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957.

Unanidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Nota: En el Volumen IV, página 100, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA."

En este orden de ideas, no se debe de perder de vista que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es una ley marco¹, es decir, **su aplicación es transversal y no supletoria a las normas especiales**. Se trata del **complemento procedimental de las leyes especiales**, no de la norma que opera ante las lagunas. Es cierto que se ha dicho como una vieja máxima del derecho que la norma especial deroga a la general; pero, la del procedimiento administrativo, no es propiamente una norma general, sino marco, es decir, establece pautas mínimas de conducta ante materias coincidentes, es decir, las leyes especiales, como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, máxime que en este caso regula a los procedimientos administrativos. anterior encuentra su fundamento en el propio artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece que la citada Ley se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la **Administración Pública Federal centralizada**, señalándolo en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Abocándonos al caso concreto, la Ley General del Equilibrio Ecológico, la cual regula el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, abonando en el sentido anterior, establece que la Ley Federal de Procedimiento

¹ La Ley marco o cuadro tiene como finalidad establecer las pautas generales sobre una determinada materia, dejando a la ley especial o a un legislador local (como sería el caso de las leyes generales) e incluso al Ejecutivo, vía facultad reglamentaria, la forma de ejecutar esa ley. En este sentido, hay una subordinación de las leyes especiales o de competencia local, respecto de la ley marco. Lo mismo vale decir para el reglamento.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

30

Administrativo se empleará en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos iniciados en aplicación de dicha ley, en el artículo 160, que menciona:

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, **se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.**

En consecuencia, dicha figura jurídica, el allanamiento, resulta plenamente aplicable al procedimiento que nos ocupa, y dado que, en sentido estricto, no existe litigio pues no existe resistencia entre las partes, la resolución del conflicto realmente no resuelve las cuestiones efectivamente planteadas, ya que no resuelve un litigio, sino más bien se procede a aprobar el allanamiento del demandado o presunto infractor.

En este sentido, resulta aplicable, en lo conducente, la siguiente tesis aislada sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con número de registro 225597, de la Octava Época, materia Laboral, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990 página 164, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. Cuando la parte demandada se allana de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el trabajador, sin controvertir los hechos en que se fundaron aquellas, la Junta está obligada **a determinar en el laudo la condena correspondiente, sin efectuar en el más estudio que el allanamiento en cuestión; tal proceder no puede causar a las partes agravio legal alguno.**

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2266/90. Secretaría de Gobernación 23 de mayo de 1990. Unánimidad de votos.

Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Enrique Valencia Lira.

En tal virtud, dado que del análisis del allanamiento realizado por la empresa inspeccionada se tiene que el mismo es **INCONDICIONAL** respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, iniciado con el acuerdo de emplazamiento de fecha 30 de Noviembre de 2018, pues del escrito de allanamiento presentado



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

por el inspeccionado se advierte que el mismo fue realizado sin ninguna condición, por lo que se puede válidamente colegir que dicho allanamiento es **TOTAL e INCONDICIONAL**, respecto a los supuestos de infracción que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento de fecha 30 de Noviembre de 2018. En tal sentido y por lo antes expuesto, esta autoridad emitió el acuerdo de trámite número PFFA/11.1.5/02358-2018, de fecha 14 de Diciembre de 2018, a través del cual acordó omitir la etapa de alegatos, por carecer de lógica jurídica y sentido procesal otorgarla, ya que el inspeccionado expresó su allanamiento al procedimiento administrativo en que se actúa, aceptando la procedencia y legitimidad de los supuestos de infracción que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento PFFA/11.1.5/02311-2018-113 de fecha 30 de Noviembre de 2018; por lo que con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental se procede al dictado de la Resolución.

En el mismo sentido, es preciso señalar que dicho allanamiento presentado por la empresa inspeccionada es **OPORTUNO**, ya que el demandado o presunto infractor, puede emplear dicha figura autocompositiva hasta antes del dictado de la resolución, pues la *ratio legis* de dicha figura consiste precisamente en evitar la Litis inherente a todo procedimiento, ya que la resolución dirime precisamente la Litis fijada en dicho procedimiento; en el caso concreto, el allanamiento del inspeccionado es oportuno, pues fue realizado antes de la resolución que pusiera fin al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, al respecto sirve de sustento la siguiente tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 241065, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 103-108, Cuarta Parte, Pág. 83, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. Así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda, cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, y ella acarrea como resultado la citación para sentencia, de igual forma, **el allanamiento indudablemente implica también ese mismo resultado, ya que es, en efecto, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que ésta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación de la demanda, sino en cualquier estado del juicio.**

En mérito de lo expuesto, esta autoridad se aboca exclusivamente al análisis de los fundamentos y medios de convicción en que se sustentan los supuestos de infracción, sin entrar al análisis de las consideraciones ofrecidas por el inspeccionado en su escrito de fecha 16 de noviembre del 2018 y recibido por esta autoridad con fecha 20 del mismo mes y año, pues como ha quedado establecido, ésta se ha **allanado o sometido a los supuestos de infracción que esta autoridad le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento de fecha 30 de Noviembre del 2018**, ello en virtud de la naturaleza de la figura jurídica del allanamiento, ya que carecería de sentido jurídico y



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN CAMPECHE

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



lógica procesal valorar las pruebas aportadas por la presunta infractora antes de su escrito de allanamiento, pues, en éste ha manifestado expresamente su sometimiento a las pretensiones de esta autoridad administrativa; de lo expuesto, resulta aplicable la tesis citada anteriormente con número de registro 225597, y la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 241156, de la Séptima Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Cuarta Parte, Pagina 45, que es del tenor siguiente:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. CESA LA OBLIGACION DE RENDIR PRUEBAS PARA PROBAR LA ACCION.

De acuerdo con la fracción II del artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el desconocimiento de una obligación genera la facultad de ejercitar la acción, correspondiente en juicio por parte del afectado. Por otra parte, el juicio se debe desarrollar atendiendo al principio de igualdad de las partes en el proceso, por lo consiguiente, el Juez no puede fallar sin que previamente se hayan aportado las pruebas convenientes para justificar los elementos que integran tanto la acción, como las excepciones que se hicieron valer, a no ser que el punto en litigio sea una cuestión de interpretación del derecho, en cuyo caso no habrá necesidad de su desahogo. Así pues, debe concluirse que las pruebas tienen la finalidad en la litis de acreditar a cuál de las partes le asiste el derecho, por lo tanto, si una de ellas se presenta en el procedimiento y expresamente reconoce la existencia de una obligación que es a su cargo, es obvio que no habrá ya necesidad de demostrarle el incumplimiento en que ha incurrido, por existir un sometimiento expreso a la pretensión del contrario; prueba de ello es que el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles ordena citar para sentencia tan luego como ocurra este evento.

Amparo directo 6005/75. Margarita Carrillo Izaguirre. 18 de abril de 1977. Cinco votos.
Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate.

Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de prueba:

- La orden de inspección ordinaria número PFA/11.3/2C.27.4/00279-18, de fecha 12 de Noviembre del 2018.
- El acta de inspección número 11.3/2C.27.4/0279-18, de fecha 13 de Noviembre de 2018.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

a) SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados Al Mar y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, que a la letra señalan:

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VIAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTÍCULO 52.— A excepción de lo previsto en el Capítulo III de este Reglamento, la Secretaría dispondrá en forma sistemática la vigilancia de las playas, la zona federal marítimo-terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; para lo cual, podrá solicitar el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación.

Asimismo, la Secretaría llevará a cabo la práctica periódica de visitas de inspección, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en la materia.

Cuando se trate de superficies otorgadas en concesión, destino o permiso, verificará que el uso, explotación o aprovechamiento sea el autorizado; de igual forma comprobará que las áreas libres no hayan sido invadidas o detentadas ilegalmente.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN CAMPECHE SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

40

ARTÍCULO 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Asimismo, los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo también señalan que la Autoridad en la materia podrá, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

b) FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las ordenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítima Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como el artículo 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, tenían la



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados Al Mar. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.

Asimismo sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidas por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

IV.- De lo expuesto, se puede concluir que se tiene plenamente acreditada la **responsabilidad administrativa** del [REDACTED] su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en [REDACTED] en cuanto a las infracciones que se le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento número PFP/A/11.1.5/02311-2018-113 emitido por esta autoridad administrativa con fecha 30 de Noviembre del 2018, en virtud de que el presunto infractor decidió allanarse de manera total a las infracciones que esta autoridad le atribuyó en el citado acuerdo, con base en las consideraciones establecidas en el **CONSIDERANDO II** de la presente resolución administrativa, consistente en infracción al artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el artículo 74 fracción 1 del Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas zona Federal Marítima Terrestre, así como incumplimiento a los establecido en CLAUSULA SEXTA fracciones V, VII y XXII del Título Jurídico de concesión N.º [REDACTED] 3-EXP. [REDACTED] de fecha 19 de Noviembre del 2003, toda vez, que el inspeccionado ocupa una superficie de 356.82 que no se encuentra autorizadas en el **TÍTULO DE CONCESIÓN NÚM. [REDACTED] EXP. [REDACTED]** fecha 19 de Noviembre de 2003, no exhibió la Licencia de construcción que se requiere, al momento de la visita de inspección se observó una construcción en planta alta consistente en unidad habitacional que consta de una sala, comedor, tres cuartos, una terraza y una alberca y dos baños, construcciones que no se encuentran autorizadas en el título, asimismo no exhibió el Oficio Número SEMARNAT/069 de fecha 2 de marzo de 1998.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

- I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

TÍTULO DE CONCESIÓN NÚM. [REDACTED], de fecha 19 de Noviembre de 2003.

CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA

SEXTA.- "LA CONCESIONARIA" se obliga a:

V.- Solicitar las licencias de construcción que se requieren de acuerdo a la legislación del lugar.

No presenta en este acto.

VII.- Abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción, adicional a las existente y a las autorizadas, ya sea fija o semifija.

XXII.- Cumplir con todas y cada una de las disposiciones en materia de impacto ambiental establecidas en el oficio número [REDACTED], de fecha 2 de marzo de 1998, que emitió la Delegación Federal en el estado de Campeche de la en aquél tiempo Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, el cual es parte integrante de esta concesión.

No presenta en este acto el oficio número SEMARNAP/069, de fecha 2 de marzo de 1998.

IV.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al [REDACTED] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] toda vez, que el inspeccionado ha decidido allanarse de manera total a las infracciones que esta autoridad le imputó en el acuerdo de emplazamiento de fecha 30 de Noviembre de 2018, en consecuencia, esta Autoridad determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, para cuya determinación e individualización se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE

Los daños producidos implica la realización de actividades tales la construcción de obras que no se encuentran en el título de concesión consistentes en planta alta consistente en unidad habitacional que consta de una sala, comedor, tres cuartos, una terraza y una alberca y dos baños, construcciones que no se encuentran autorizadas en el Título de concesión TÍTULO DE CONCESIÓN NÚM. [REDACTED] EXP. [REDACTED] 12, de fecha 19 de Noviembre de 2003, construcciones que no se encuentran autorizadas en el mencionado título, así como es de observarse que el inspeccionado incumple con los Términos y Condicionantes del mencionado Título, por lo que al no era regulados dentro de la concesión, puede alterarse considerablemente el hábitat de la región y los espacios escénicos originales del lugar, propiciando modificaciones tanto a los ambientes costeros, como a la biodiversidad de flora y fauna tanto nativas como endémicas, así como la presencia de fauna nociva, propagación de plagas y enfermedades, así mismo se observa que el inspeccionado incumple los términos y condicionantes del título de concesión mencionado.

B) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INFRACCION

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se concluye que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia fueron realizadas con pleno conocimiento y voluntad de la inspeccionado, ya que los supuestos de infracción se encuentran claramente establecidos en la Ley General de Bienes Nacionales y en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, generando un "Efecto Preventivo General" funcionado como una advertencia hacia los particulares para que su comportamiento sea conforme a lo establecido en las normas jurídicas, en el caso específico, la Ley de la materia realiza esta función señalando claramente al establecer que se debe de cumplimentar todas y cada una de los términos y condicionantes del título de concesión para el aprovechamiento sobre los inmuebles federales, por lo que es factible colegir que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad, es decir, conocimiento y voluntad en su actuar, al no dar debido cumplimiento a lo establecido en el mencionado Título de Concesión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION

Es de destacarse que las infracciones cometidas por el inspeccionado, se consideran como graves debido a que atentan en contra de ordenamientos de orden público e interés social, tales como la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del mar, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar vigentes; toda vez que el inspeccionado realizó actividades tales la construcción de obras que no se encuentran en el título de concesión consistentes en planta alta consistente en unidad habitacional que consta de una sala, comedor, tres cuartos, una terraza y una alberca y dos baños, construcciones que no se encuentran autorizadas en el Título de concesión **TÍTULO DE CONCESIÓN NÚM.** [REDACTED] de fecha 19 de Noviembre de 2003.

D) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en [REDACTED] ne, en los que se acrediten infracciones en materia de bienes patrimoniales de la federación, lo que permite inferir que no es reincidente.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

43

V.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponerse y se impone la sanción administrativa, al [REDACTED] en multa consistente en **70 (SETENTA)** Unidades de Medida y Actualización, siendo éste de **\$80.60**, resultando la cantidad total de **\$5,642.00 M.N. (SON: OCHO MIL SESENTA 00/100 MONEDA NACIONAL)**, Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo 26 Constitucional penúltimo y último párrafo del apartado B, 1, 4 fracciones I, II y III, 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como en el artículo Segundo Transitorio del decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de desindexación del Salario Mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero del 2018. Por lo que con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se individualiza de conformidad con el de la siguiente manera:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el artículo 74 fracción 1 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez, que el inspeccionado ocupa una superficie de 356.82 que no se encuentra autorizada en el TÍTULO DE CONCESIÓN NÚM. DGZF-607-03 EXP. 53/36992, de fecha 19 de Noviembre de 2003, por lo que se procede a imponer como sanción una multa consistente en **20 (TREINTA)** Unidades de Medida y Actualización, siendo éste **\$80.60**, resultando la cantidad de **\$1,642.00 M.N. (SON: MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**

B).- Por la comisión de la infracción establecida al artículo 74 fracción 1 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en relación con Capítulo III "De las obligaciones de la concesionaria" Clausula SEXTA fracción V, del título de concesión número DGZF-607-03 EXPEDIENTE: 53/36992, de fecha 19 de Noviembre de 2003, toda vez, que al momento de la visita de inspección el inspeccionado no exhibió la Licencia de construcción que se requiere, por lo que se procede a imponer como sanción una multa consistente en **20 (VEINTE)** Unidades de Medida y Actualización, siendo éste **\$80.60**, resultando la cantidad de **\$1,612.00 M.N. (SON: MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)**

C).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 74 fracción 1 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Ganados al Mar, en relación con Capítulo III "De las obligaciones de la concesionaria" Clausula SEXTA fracción VII, del título de concesión número DGZF-607-03 EXPEDIENTE: 53/36992 de fecha 19 de Noviembre de 2003, toda vez, que al momento de la visita de inspección se observó una construcción en planta alta consistente en unidad habitacional que consta de una sala, comedor, tres cuartos, una terraza y una alberca y dos baños, construcciones que no se encuentran autorizadas en el título en cuestión, por lo que se procede a imponer como sanción una **multa** consistente en **20 (VEINTE)** Unidades de Medida y Actualización, siendo éste **\$80.60**, resultando la cantidad de **\$1,612.00 M.N. (SON: MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.**

D).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 74 fracción del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial: Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo-Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en relación con Capítulo III "De las obligaciones de la concesionaria" Clausula SEXTA fracción XXII del título de concesión número DGZF-607-03 EXPEDIENTE: 53/36992 de fecha 19 de Noviembre de 2003, toda vez, que al momento de la visita de inspección el inspeccionado no exhibió el Oficio Número SEMARNAT/069 de fecha 2 de marzo de 1998. Por lo que se procede a imponer como sanción una **multa** consistente en **10 (DIEZ)** Unidades de Medida y Actualización, siendo éste **\$80.60**, resultando la cantidad de **\$806 M.N. (SON: OCHOCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.**

VI.- Con fundamento en lo establecido el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta autoridad ratifica las Medidas Correctivas marcadas con los numerales 1, 3 y 4 impuestas al inspeccionado en el Acuerdo de emplazamiento No. 11.1.5/02311-2018-113 de fecha 30 de Noviembre del 2018.

VII.- Toda vez, en el acta de inspección No. 11.3/2C.27.4/0279-18 de fecha 13 de Noviembre del 2018, no se desprende la existencia de daños ambientales ocasionados en el sitio concesionado; en razón a ello, no es aplicable lo previsto en los artículos 3º párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

VIII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

44

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del [REDACTED] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en [REDACTED] de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución.

SEGUNDO.- Toda vez, que quedaron acreditadas las infracciones cometidas por el [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le impone la sanción administrativa consistente en una multa total por el equivalente a en 200 (DOSCIENTOS) Unidades de Medida y Actualización, siendo éste de 100 (CIEN) Unidades de Medida y Actualización, siendo éste de \$80.60, resultando la cantidad total de \$8,060.00 M.N. (SON: OCHO MIL SESENTA 00/100 MONEDA NACIONAL).

TERCERO.- No se aplica lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en virtud que en el sitio inspeccionado ubicado en Puerto de [REDACTED] Estado de Campeche, no se ocasionó un daño ambiental, expuestas en el Considerando VII de esta presente Resolución.

CUARTO.- Se le hace saber al [REDACTED] en carácter de inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en los artículos 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de QUINCE DÍAS contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración Local de Recaudación del Municipio de Campeche, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEXTO.- Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa., por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO.- Se le hace de su conocimiento al [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoseptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

DECIMO.- Envíese copia autógrafa de la presente Resolución a la autoridad recaudadora competente, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN CAMPECHE

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

43

DECIMO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad ordena notificar personalmente al [REDACTED] en el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] con copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo acordó y firma el **LICENCIADO EN DERECHO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES**, Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/621/18, Expediente No. PFPA/1/4C.26.1/00001-18, de fecha 25 de abril de 2017. Expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Belchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

JAPH/hme





SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACION JURIDICA

CEDULA DE NOTIFICACION

EXPEDIENTE ADMTVO.: PFPA/11.3/2C.27.4/00021-18

C. [REDACTED]

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 09 horas con 15 minutos del día 18 de DICIEMBRE del año 2018, se constituyó al inmueble ubicado en la Avenida las Palmas sin número, Planta Alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; domicilio en el cual se encuentra ubicada esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, el [REDACTED] en su carácter de OCUPANTE identificándose con Credencial para votar con fotografía de Clave: [REDACTED] emitida por el Instituto Nacional Electoral, por lo que en este acto, el Ing. Jorge Ivan Barahona Nah, Servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, quien se identifica con credencial con folio número Cam- 040, expedida a su favor por el Delegado de la procuraduría Federal de Protección Al Ambiente Lic. Ramón Eduardo Rosado Flores, procede a notificar formalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar, la Resolución Administrativa No. PFPA/11.1.5/02359-2018-310 de fecha 14 de Diciembre del 2018, el cual fue emitido por el LICENCIADO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/11.3/2C.27.4/00021-18 y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de (13) fojas útiles escritas en su anverso y reverso; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 09 horas con 40 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido para constancia de todo lo anterior; con fundamento en los artículos 35 fracción y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, haciéndole entrega del documento señalado con firma autógrafa, así como copia de la presente cédula con firma autógrafa, firmando para su debida y legal constancia.

El Notificador

ING. JORGE IVAN BARAHONA NAH

El Notificado

C. [REDACTED]